

Radicado: 2024-244

Auto de Sustanciación No.1396

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Once de junio de dos mil veinticuatro.

Correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda para tramitar proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Manizales, por **SOLANYI ANDREA GIRALDO CARDONA** (abuela paterna), en contra de **ALEJANDRA ELIZABETH GIRALDO**, representante legal de la menor de edad **M.T.G.**, la cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se inadmitirá por lo siguiente:

La parte interesada deberá allegar:

- Copia del folio de registro civil de nacimiento de la menor de edad **M.T.G.**, que contenga la nota de reconocimiento por parte del progenitor.
- Copia del registro civil de nacimiento de **SERGIO ANDRÉS TAMAYO**, que permita determinar la legitimación en la causa por parte de la abuela demandante.

- Copia del acta de audiencia celebrada ante el Instituto Colombiano de bienestar Familia, el 17 de julio de 2023, o certificación de haber resultado fallida, respeto de las visitas en favor de la menor de edad **M.T.G.**
- Aclarará las pretensiones de la demanda, toda vez que no obstante contar con poder para instaurar demanda para tramitar proceso de regulación de visitas, una de las pretensiones se dirige a obtener permiso para la salida del país de la menor, siendo este un proceso autónomo e independiente, no contemplado en las facultades conferidas.
- Acreditará el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada de conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y dará cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la norma en cita.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Manizales, por **SOLANYI ANDREA GIRALDO CARDONA** (abuela paterna), en contra de **ALEJANDRA ELIZABETH**

GIRALDO, representante legal de la menor de edad **M.T.G.** por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **ARIADNA SÁNCHEZ GÓMEZ**, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "**GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO**" de la Universidad de Manizales, para representar a la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

María Patricia Ríos Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a349e3294d2e8d05be58f4d9ab8cab2446cddc323b4f15e13cac429ad6cd1a89**

Documento generado en 11/06/2024 02:05:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>